

# *III. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENDE:** C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 3 Y POR DEROGACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 Y DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE SERVIDORES PÚBLICOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 24 de noviembre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Anticorrupción

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez  
Presidenta del H. Congreso del Estado  
Presente. -



**Ma. Dolores Leal Cantú**, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que **se reforma por modificación la fracción X del artículo 3; y por derogación del penúltimo párrafo del artículo 9 y del segundo párrafo del artículo 51, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.**

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

#### Exposición de Motivos

El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contiene la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**.

De acuerdo con su artículo primero transitorio, la ley entró en vigencia al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo previsto en otros transitorios, como es el caso del artículo segundo, que manda lo siguiente:

*"Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto".*

En cumplimiento de este mandato legal, la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en sesión celebrada el 27 de junio de 2016, aprobó por unanimidad, la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León**, mediante el Decreto No 280, publicado el seis de julio de 2017, en el Periódico Oficial del Estado.

La precitada ley contiene preceptos que la diferencian sustancialmente, de la Ley General del Sistema Anticorrupción; así como de las demás leyes en la materia, del resto de los estados y la propia de la Ciudad de México.

Las diferencias a que aludimos, son entre otras, las siguientes:

1.- La Ley tiene carácter constitucional. Por lo tanto, forma parte de las leyes a que se refiere el artículo 152 de la Constitución Política del Estado; que para su reforma requieren de un procedimiento denominado coloquialmente de "dos vuelas", lo que implica el voto de al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

Lo anterior, representa un "blindaje", para evitar que un grupo legislativo mayoritario con mayoría simple, la pueda reformar unilateralmente.

Esta misma votación se exige para reformar la Constitución Política del Estado, así como las otras leyes a las que también se les reconoce carácter constitucional, como es el caso de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, por mencionar alguna.

2.- En la integración del Comité Coordinador se incluye a tres integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Al respecto, la Ley General del Sistema Anticorrupción y las de sus pares en los Estados, solo incluyen un integrante.

3.- En el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se incluye al Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

En la Ley General y en las demás de los Estados, el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa respectivo, es quien participa en el Comité Coordinador.

Las disposiciones anteriores se plasman en el artículo 10 de la mencionada ley, que transcribimos literalmente.

"Artículo 10.- el Comité Coordinador se integra de la siguiente manera:

- I.- *Tres representantes del Comité de Participación Ciudadana, siendo uno de ellos quien lo presida;*
- II.- *El titular de la Auditoría Superior del Estado;*
- III.- *El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;*
- IV.- *El titular de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno;*
- V.- *Un representante del Consejo de la Judicatura;*
- VI.- *El Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; y*
- VII.- *El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas".*

4.- El Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, además de la atribución exclusiva, para designar a las y los integrantes del Comité de Selección, participa en la elaboración de la convocatoria y en el análisis de los perfiles, para la designación por el pleno del Congreso, del Auditor General del Estado, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Materia Anticorrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

En la Ley General y en las demás leyes de la materia, el Comité de Selección únicamente interviene en la designación del Comité de Participación Ciudadana.

Estas particularidades coadyuvan a que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, cumpla de mejor manera, con los objetivos para los que fue creada; lo que nos parece un acierto.

Sin embargo, existe otra disposición, que, por vicios de inconstitucionalidad, no se justifica que forme parte del articulado de la precitada ley.

Nos referimos a que la ley se faculta al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, para formular **resoluciones vinculantes**, a los entes públicos.

Al respecto, la palabra “**vincular**” de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, significa: “*Sujetar a una obligación*”.

Consecuentemente, **una resolución vinculante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tendría por lo tanto, carácter obligatorio, para los entes públicos.**

Consideramos que, no existe sustento jurídico que justifique esta disposición, que concede facultades extraordinarias al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Pensar distinto, implicaría que en la práctica dicho Comité podría en la práctica, emitir órdenes, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Esta atribución resulta inconcebible, por tratarse de poderes autónomos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Lo mismo ocurriría con los órganos a los que la Constitución Política del Estado los conceptualiza como autónomos. Tampoco la medida se justifica en el caso de los municipios, porque el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les reconoce autonomía.

Por lo tanto, se requiere eliminar de la multicitada ley, la disposición antes mencionada, para evitar conflictos legales en su aplicación

Adicionalmente, aprovechamos la iniciativa para corregir la definición del concepto de servidores públicos, establecido en la multicitada ley, para adecuarlo a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La reforma que proponemos se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

**Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León:**

Texto vigente:	Propuesta de reforma:

<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I.- a IX- ...</p> <p>X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así como los integrantes que componen el Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>XI.- a XII.- ...</p>	<p><b>Artículo 3.-...</b></p> <p>I.- a IX- ...</p> <p>X.- Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así como los integrantes que componen el Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>XI.- a XII.- ...</p>
<p><b>Artículo 9.</b> El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I.- a V ...</p> <p><b>VI.</b> Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos; (Énfasis propio)</p> <p>VII.- a IX.- ...</p> <p><b>X.</b> El establecimiento de mecanismos de coordinación en conjunto con los entes públicos del Estado y los gobiernos municipales; (Énfasis propio)</p> <p>XI.- a XV.- ...</p> <p><b>XVI.</b> Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Sistema Estatal de Información; (Énfasis propio)</p> <p>XVII.- a XVIII.- ...</p>	<p><b>Artículo 9.-...</b></p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>VI.- a IX.- ...</p> <p>X.- ...</p> <p>XI.- a XV.- ...</p> <p>XVI.- ...</p> <p>XVII.- a XVIII.- ...</p>

<p><b>Las facultades señaladas en las fracciones VI, X y XVI del presente artículo, tendrán el carácter de resolución vinculante para los Entes Públicos.</b>          (Énfasis propio)</p> <p>El Programa de trabajo y la emisión del informe de avances y resultados, señalados en las fracciones I y VIII de este artículo respectivamente, deberán ser entregado dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de enero de cada anualidad a los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y los Ayuntamientos; y será enviado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p><b>Derogado</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 51.</b> Las resoluciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta Ley, serán emitidas en cualquier tiempo, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.</p> <p>Las resoluciones vinculantes señaladas en la presente Ley, deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.</p>	<p><b>Artículo 51.-...</b></p> <p><b>Derogada</b></p>

Resulta evidente que lo preceptuado en las fracciones V, X y XVI del artículo 9, transrito, constituyen acciones que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberá realizar en coordinación con los entes públicos, respetando su autonomía; pero no puede obligarlos, al no ser su superior jerárquico.

Resultaría ilegal, que el Comité Coordinador ordene al Congreso del Estado, “establecer mecanismos de coordinación en conjunto con los entes públicos del Estado y los gobiernos municipales”, como lo establece la fracción X, del artículo 9, de la ley que nos ocupa,

En consecuencia, procede derogar el segundo párrafo del artículo 51, de la multicitada ley.

A mayor abundamiento, nos permitimos transcribir el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, donde se alude a recomendaciones no vinculantes

“Artículo 58. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al

*fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador. Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador”*

Este mismo texto se repite en las Leyes del Sistema Estatal Anticorrupción de las entidades federativas, excepto Nuevo León.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

### **Decreto**

Artículo único. - Se reforma por modificación la fracción X del artículo 3; y por derogación del penúltimo párrafo del artículo 9 y del segundo párrafo del artículo 51, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3.-...**

I.- a IX- ...

X.- Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así como los integrantes que componen el Sistema Estatal Anticorrupción;

XI.- a XII.-

#### **Artículo 9.-...**

I.- a XVIII.-

Derogado

#### **Artículo 51.-...**

Derogada

### **Transitorio:**

**Único. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 24 de noviembre de 2020.

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

